



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., once (11) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Diecinueve Administrativo Sección Segunda de Bogotá** y **el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá**, para conocer de la acción constitucional de la referencia.

AUTO: Falta de competencia para resolver conflicto de competencia.

ANTECEDENTES:

El señor FREDY DANIEL BAQUERO CASTRO presentó acción de tutela, con el fin, que se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la CRUZ ROJA DE COLOMBIA dar respuesta a la petición presentada el 28 de noviembre de 2023. (archivo 02Demandatutela.pdf)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá Sección Segunda, como Juez constitucional mediante auto del 19 de enero de 2024, dispuso, remitir a los Jueces Municipales de Bogotá, al considera que, no es competente para conocer de la presente acción ello en virtud a las reglas de reparto. (archivo 03RemitePorCompetencia.pdf)

A su vez, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído del 30 de enero de 2024, trajo a colación lo dispuesto en el Auto 106 de 2023 de la Corte Constitucional frente a los factores de asignación de competencia, concluyendo no avocar conocimiento y proponer el conflicto negativo ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 18 de la Ley 270 de 1996, indica que corresponde a la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria, que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, por su parte, a la Salas Mixtas del Tribunal

Superior, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito.

De otro lado, el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, refiere que es la Corte Constitucional la competente para resolver conflictos entre jurisdicciones.

De tal suerte, es evidente que esta Corporación no es la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado al tratarse de dos autoridades de distinta especialidad jurisdiccional, el Juzgado Diecinueve Administrativo Sección Segunda de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por lo que las mismas deben ser remitidas a la Corte Constitucional.

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación no es competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Administrativo Sección Segunda de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que proceda conforme a sus facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente